DICTAMEN No. 264

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 33. Se da cuenta con comunicación del Jefe de la Dirección de Supervisión de este tribunal, por la que formula el siguiente planteamiento:
"Durante las visitas de inspección efectuadas a tribunales municipales hemos podido advertir en reiteradas ocasiones, y con mayor frecuencia en unos tribunales que en otros y con diferentes formas de resolución, el que se tramitan procesos civiles con el objetivo evidente de las partes actoras y, en ocasiones, también de las demandadas, de que el tribunal ordene a la notaría estatal el formalizar mediante la escritura pública correspondiente el traspaso de propiedad respecto a una parcela de terreno urbana, que, en la mayoría de los casos, se desconoce si es yerma o existe en ella construida una vivienda. El procedimiento utilizado suele ser el proceso sumario o expedientes de jurisdicción voluntaria, alegando en unos casos que se eleve a escritura pública un traspaso de dominio formulado mediante documento privado o las disposiciones de la Ley 892 de 1960 sobre la compraventa a plazos de solares yermos".
Trasladada la citada comunicación al Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo de este Tribunal para su consideración y estudio, éste emitió el dictamen, que el Consejo de Gobierno acuerda aprobar, y que es del tenor siguiente:
DICTAMEN No. 264
Deben tramitarse en la vía administrativa cualquier tipo de reclamaciones que se susciten en relación con la propiedad de solares yermos, de conformidad con el texto expreso del apartado octavo de la Instrucción No. 6 de fecha 9 de junio de 1986, dictada por el Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, que atribuye a las direcciones municipales de la vivienda, la competencia para conocer y resolver las reclamaciones de derecho sobre solares yermos urbanos, entendido por tales según el inciso g) del artículo 34 de la Ley General de la Vivienda, toda porción de terreno donde no exista edificación o que existiendo, sea de poca significación; y consecuentemente carecen de jurisdicción los tribunales en materia civil para conocer las reclamaciones que susciten en relación con los solares yermos, ya que ello corresponde conocerlo previamente a la vía administrativa y contra lo resuelto por las direcciones municipales de la vivienda, el interesado podrá acudir a la vía judicial.